



RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se adecúa el contenido de la autorización ambiental unificada de la instalación dedicada a la producción de carbón vegetal, ubicada en el término municipal de Oliva de la Frontera y titularidad de Carbones y Leñas Los Rivera, SAL, debido a la modificación no sustancial de la misma. (2019062571)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 27 de julio de 2016 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), se otorgó autorización ambiental unificada (AAU), publicada en el DOE número 158, de 17 de agosto de 2016, a la instalación dedicada a la producción de carbón vegetal de la que es titular Carbones y Leñas Los Rivera SAL, con CIF Axxxxx496, en el término municipal de Oliva de la Frontera (expediente AAU15/114).

Segundo. Con fecha 19 de marzo de 2019, Carbones y Leñas Los Rivera SAL realiza el pago de la tasa de la solicitud de modificación no sustancial a fin de reducir el número de hornos de las instalaciones, así como la altura de las chimeneas. Concretamente realizan las siguientes actuaciones:

- Reducción de los hornos de producción de carbón vegetal existentes en la instalación, pasando de seis hornos a dos hornos.
- Reducción de la altura de la chimenea de los dos hornos existentes, pasando de 10,50 metros de altura a 4,10 metros de altura.

Tercero. La modificación se ha tramitado como no sustancial, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; sobre la base de la información recogida en la memoria de fecha octubre de 2018, y su anexo de abril de 2019, suscritos por el ingeniero técnico agrícola D. José Rangel Gamero; así como en las propias especificaciones que a tal fin se han establecido en el condicionado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II de la Ley 16/2015, relativa a Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I, por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada ley.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquélla.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, la Dirección General de Sostenibilidad

RESUELVE :

Adecuar, por modificación no sustancial, el condicionado de la autorización ambiental unificada otorgada mediante resolución de 27 de julio de 2016 de la entonces Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) a favor de Carbones y Leñas Los Rivera SAL, con CIF Axxxxx496, para la instalación dedicada a la fabricación de carbón vegetal ubicada en el término municipal de Oliva de la Frontera, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAU (expediente AAU15/114), con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- El punto 1 del apartado - a - "Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera" de la AAU15/114 se sustituye por el siguiente:



1. El complejo industrial consta de 3 focos de emisión contaminantes a la atmosfera, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Horno de carbonización de 240 m ³ (p.t.n. 1,41 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera
2	Horno de carbonización de 240 m ³ (p.t.n. 1,41 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera
3	Almacenamientos de carbón vegetal pulverulento	- (2)	04 06 17 52	X			X	Carbón vegetal pulverulento	Almacenamiento

- El punto 2 del apartado - a - "Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera" de la AAU15/114 se sustituye por el siguiente:

2. De conformidad con la Disposición final primera del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, por la que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadores de la atmósfera del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 2,82 MW)	C	03 01 06 03



- El punto 4 del apartado - a - "Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera" de la AAU15/114 se sustituye por el siguiente:

4. Las chimeneas deberá contar con las siguientes alturas mínimas:

Focos	Altura mínima de la chimenea desde el suelo por la clasificación del foco, m	Altura mínima de la chimenea desde el suelo, según la Orden de 18/10/1976 y el proyecto presentado, m
1, 2,	4	4,10

- El punto 6 del apartado - a - "Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmosfera" de la AAU15/114 se sustituye por el siguiente:

6. Las características constructivas y técnicas de las chimeneas deberán asegurar una velocidad de salida y una temperatura de humos, respectivamente, suficientes para la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos en la atmósfera. A tal efecto, los valores mínimos a considerar son los considerados en el estudio de dispersión de contaminantes incluidos con la solicitud de autorización ambiental unificada: 2,5 - 3 m/s y 55 - 65 °C.

- Se establece un plan de ejecución para la presente modificación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado - f - "Plan de ejecución" de la AAU, con el siguiente condicionado:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se otorga un plazo de ejecución de un año para las instalaciones correspondientes a la modificación que se informa.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo que corresponda, y, además:

a) Nueva memoria y certificado de cumplimiento de lo estipulado en la autorización ambiental unificada y su modificación.



- b) Certificado de cumplimiento, o en su caso exclusión del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, en relación a las instalaciones de alumbrado exterior.
 - c) Nuevo informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, que considere la modificación que se autoriza.
 - d) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
 - e) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - f) Acreditación de la adecuación de las chimeneas a los requisitos establecidos en la autorización.
 - g) La licencia municipal de obras.
- El punto 2 del apartado - g - "Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado" de la AAU15/114 se sustituye por el siguiente:
2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde los focos. La frecuencia y contaminantes a medir será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO	CONTAMINANTES Y PARÁMETROS A CONTROLAR
1, 2	Al menos, cada cinco años	Monóxido de carbono, CO Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como NO ₂) Opacidad, escala Bacharach Dióxido de azufre, SO ₂ Caudal de gases residuales Porcentaje de oxígeno



- El texto recogido en el anexo I de la AAU15/114 se sustituye por el que se incluye como anexo I en la presente resolución.
- El texto recogido en el anexo II de la AAU15/114 (Informe de Impacto Ambiental) se sustituye por el que se incluye como anexo I la presente resolución.

El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 10 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividad:

La instalación estará destinada a la producción de carbón vegetal a partir de madera en dos hornos de ladrillo refractario.

Cada horno contará con una capacidad de producción de unas 25 toneladas de carbón en cada hornada, lo que, en conjunto, proporcionará una capacidad de producción de 50 toneladas de carbón por lote para los dos hornos.

La instalación se ubica en las parcelas catastrales 85 y 86 del polígono 3 del término municipal de Oliva de la Frontera. Coordenadas X = 679.002 m, Y = 4.238.427 m (huso 29, ETRS89).

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Dos hornos de mampostería de 240 m³ cada uno (15x4x4 m), lo que supone un volumen total de hornos de 480 m³.
- Nave de almacenamiento de 630 m² (42x15), con 6 m de altura máxima.
- Zona de almacenamiento de madera sobre suelo desnudo, 8.000 m².
- Zona hormigonada para enfriado del carbón, 625 m².
- Edificio de aseos y vestuarios, 25 m².
- Fosa de recogida de aguas residuales de aseos y vestuarios de 2,25 m³.
- Fosa de recogida de aguas de enfriamiento, 4 m³.
- Zona hormigonada para maniobras de vehículos, 1.500 m³.
- Viales a base de zahorra natural compactada.

PLANOS

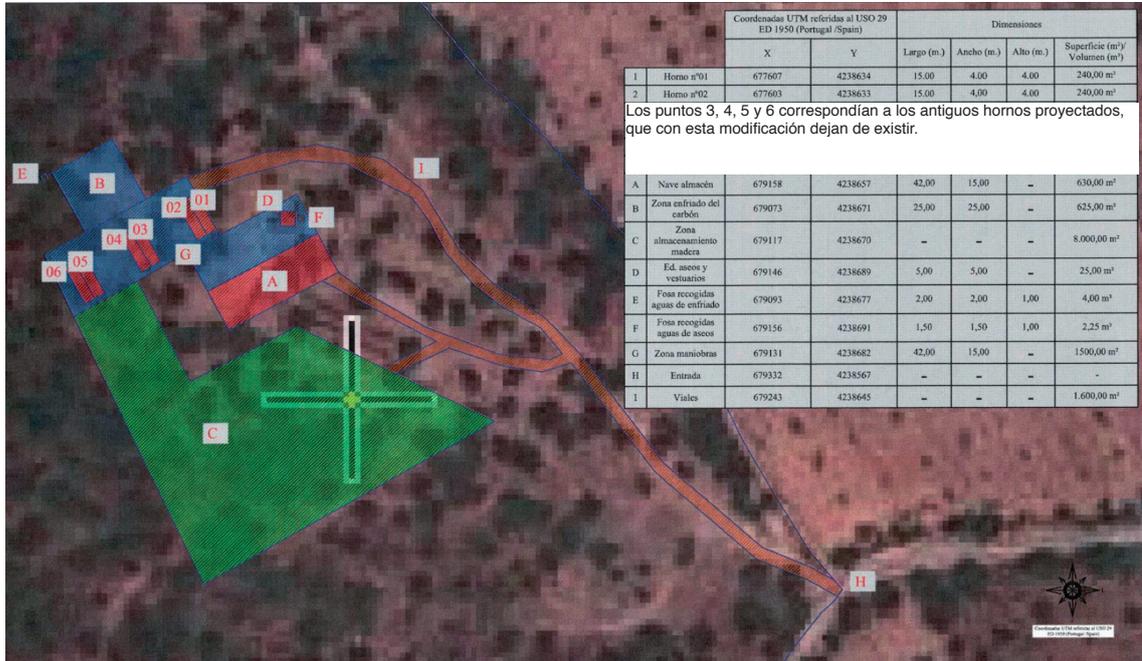


Figura 1. Plano en planta de la instalación



Figura 2. Emplazamiento de la instalación

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "AMPLIACIÓN DE INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE CARBÓN VEGETAL", CUYO PROMOTOR ES CARBONES Y LEÑAS LOS RIVERA, S.A.L., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OLIVA DE LA FRONTERA. IA16/01153.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Ampliación de instalación de fabricación de carbón vegetal", en el término municipal de Oliva de la Frontera, se encuentra incluido en el supuesto contemplado en el artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la ampliación de una instalación destinada a la fabricación de carbón vegetal.

La instalación existente consta de las siguientes edificaciones e instalaciones:

- Dos hornos de mampostería para la fabricación vegetal de dimensiones 15 m x 4 m x 4 m cada uno, lo que proporciona un volumen por horno de 240 m³.
- Nave de almacenamiento de 180 m² de superficie (12 m x 15 m).
- Edificio de aseos y vestuarios de 25 m².
- Zona de almacenamiento de madera sobre suelo desnudo de 8.000 m².
- Zona hormigonada para enfriado de carbón de 625 m².
- Zona hormigonada para maniobras de vehículos de 1.500 m².
- Fosa para la recogida de aguas residuales de aseos y vestuarios de 2,25 m³.
- Fosa para la recogida de las aguas de enfriado de carbón de 4,00 m³.

La ampliación que se proyecta consiste en la introducción de una línea de elaboración de briquetas. Las edificaciones e instalaciones que compondrán la citada ampliación son las siguientes:

- Nave de almacenamiento de briquetas de 232,56 m² de superficie construida (15 m x 15 m).

- Nave de almacenamiento de briquetas de 385,06 m² de superficie construida (25 m x 15 m).
- Nave de almacenamiento de carbón vegetal y briquetas de 613,81 m² de superficie construida (40 m x 15 m).
- Galpón para la instalación de maquinaria de 412,56 m² de superficie construida (40 m x 10 m).
- Edificio auxiliar para aseos, vestuarios y oficinas de 105,06 m² de superficie construida.
- Depósito de almacenamiento de agua de 200 m³.

La actividad se lleva a cabo en las parcelas 85 y 86 del polígono 3 del término municipal de Oliva de la Frontera, que cuenta con una superficie total de 10,71 ha.

La actividad que se viene llevando a cabo en la instalación es la de fabricación de carbón vegetal con una producción anual de carbón aproximada de 648 t.

La actividad que se introducirá en la instalación es la de elaboración de briquetas.

El proceso de elaboración de briquetas comenzará con la recepción de la carbonilla. Esta carbonilla procede de la fabricación de carbón vegetal, tanto de la propia planta como de otras instalaciones. Una vez pesada la carbonilla, será vertida en la tolva de vaciado de la carbonilla hermética.

Con ayuda de una cinta transportadora cerrada, la carbonilla pasará de la tolva de vaciado hermética al molino de la carbonilla, también hermético. Desde la tolva de la carbonilla molida, la carbonilla será guiada con otra cinta transportadora cerrada hasta la mezcladora, donde se mezclará con el aglutinante (harina de trigo).

A continuación se producirá la adicción de agua en forma de vapor mediante unos difusores. La mezcla alcanza una temperatura próxima a los 65 °C lo que provoca que se forme la pasta con una consistencia ideal para la siguiente fase, el prensado en la briquetadora. En la briquetadora se dará la forma característica a la briqueta.

Realizada la briqueta, ésta contiene un alto porcentaje de humedad y es de consistencia blanda. Con la ayuda de una cinta transportadora cerrada, las briquetas pasarán al secadero donde se reduce la humedad de las mismas hasta un 4-5 % de humedad.

Las briquetas elaboradas en la planta serán expedidas a granel en camiones.

La capacidad de elaboración de briquetas de la planta es de 40 t/día. Considerando un funcionamiento de la línea de elaboración de briquetas de 180 días/año, la producción anual de briquetas será de 4.800 t.

El promotor del presente proyecto es Carbones y Leñas Los Rivera, S.A.L.

2. Tramitación y Consultas



Con fecha 20 de septiembre de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental documentación ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La documentación ambiental recibida inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 28 de marzo de 2017.

Con fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Oliva de la Frontera	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
 - Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

Si bien parte de la parcela de actuación ocupa la zona de policía de un arroyo tributario del arroyo Zaos, las instalaciones proyectadas se ubican a unos 140 metros al oeste de dicho cauce, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

El promotor deberá tener en cuenta esta circunstancia de cara a posibles ampliaciones y/o modificaciones de las instalaciones en un futuro.

Consumo de agua

Según la documentación aportada, el proyecto requiere un volumen de agua que asciende a la cantidad de 360 m³/año. Se indica asimismo que dicho volumen de agua provendrá de un pozo de sondeo.

Según los datos obrantes en este Organismo de cuenca, el promotor solicitó, con fecha 23/12/2016 un aprovechamiento de aguas subterráneas, según lo establecido en el artículo 54.2 del TRLA, el cual se tramita con nº de expediente 2758/2016, con un volumen en tramitación de 2.950 m³/año.

En cualquier caso se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación de la solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control de volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).



Vertidos al dominio público hidráulico

Según la documentación aportada, *"existen en las instalaciones unos aseos y vestuarios para el uso del personal"*. Sin embargo, no se cuantifican las aguas residuales que se producirán, ni el tratamiento depurador y destino final de estas.

Se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del DPH, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

En el caso de que el promotor decida instalar una fosa séptica estanca para contener las aguas residuales de origen humano, no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones.

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros del DPH.
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanquidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

El Ayuntamiento de Oliva de la Frontera informa lo siguiente:

- Las parcelas de referencia, se encuentran situadas dentro de suelo No Urbanizable de Especial Protección Forestal.
- Las parcelas 85 y 86 del polígono 3, disponen de una extensión de 10,70 Has, cumpliendo con la indicada en el Art. 179. Suelo no Urbanizable de Especial Protección Forestal: 8 Has.
- Se comprueba el cumplimiento del Artículo 168, de las N.N.S.S.

- Se comprueba la acreditación de la titularidad de las parcelas.
- Se comprueba el cumplimiento de las N.N.S.S.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente la actividad solicitada.
 - La actividad no se encuentra incluida en espacios de la Red Natura 2000.
 - Valores ambientales: Presencia de comunidades de aves paseriformes y forestales; Hábitat 6310 Dehesas perennifolias de Quercus spp.
 - Las nuevas infraestructuras a construir, se construirán anexas a una nave existente, donde la afección al arbolado autóctono y a las especies presentes se minimiza en buena parte, considerando que los tres árboles que deban ser eliminados se encuentran en un aparente mal estado de salud.
 - Se recogen una serie de medidas correctoras, que se incluyen en el presente informe de impacto ambiental.
- El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:
 - El proyecto no afecta a terrenos gestionados por este Servicio.
 - El proyecto propuesto, entre las nuevas edificaciones y las pendientes de legalizar, supone el apeo de unas 15-20 encinas, lo que no supone un perjuicio significativamente negativo para la superficie forestal dado que la industria cuya implantación y ampliación se pretende está íntimamente relacionada con el sector forestal y presumiblemente pondrá en valor un subproducto derivado de dicho sector que contribuirá a la puesta en valor del sector mismo.
 - Por otro lado, en la documentación presentada se propone como medida compensatoria la propuesta de reforestación de la mitad del total de la unidad rústica apta para la edificación (0,75 Ha).

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

La instalación de fabricación de carbón vegetal objeto de ampliación se asienta sobre las parcelas 85 y 86 del polígono 3 del término municipal de Oliva de la Frontera. Las dos parcelas tienen una superficie total de 10,71 ha, mientras que la industria ocupará una superficie de unos 14.000 m².

La ampliación que se proyecta consiste en la introducción de una línea de elaboración de briquetas.



La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en espacios de la Red Natura 2000.

Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo de la ampliación que se proyecta es el aumento de emisiones a la atmósfera derivado de la línea de elaboración de briquetas. En contraposición, se ha visto reducido, con respecto a la primera evaluación de impacto ambiental de la actividad, el número de hornos de fabricación de carbón vegetal, pasando de 6 a 2 hornos, con la consiguiente disminución de focos de emisión a la atmósfera.

Las emisiones asociadas a la línea de elaboración de briquetas corresponderán por una parte a los gases de combustión procedentes del secadero de briquetas por contacto directo, que constituirán un foco de emisión canalizado y por otra parte a las emisiones difusas de partículas procedentes de la manipulación de material pulverulento.

Se tomarán las medidas adecuadas para minimizar estas emisiones difusas.

Los tres focos canalizados presentes en la instalación serán debidamente controlados mediante la autorización de emisiones (integrada en la autorización ambiental unificada) del complejo industrial.

4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. **No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.**

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1 Medidas en fase pre-operativa

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del sustrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.



- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- La ampliación que se proyecta afectará únicamente las 17 encinas señaladas en la Comunicación previa de actuaciones forestales, aprobada por el Agente de Medio Natural de la zona.

No se aconseja la corta de encinas en buen estado de salud, ya que esta zona se encuentra incluida en el hábitat natural original "Cod. 6310", los cuales son considerados como elementos claves de los espacios Red Natura 2000 próximos por su importancia ambiental y los valores que albergan.

4.2 Medidas en fase operativa

- Cuando los vientos reinantes dirijan el humo hacia la población o zonas habitadas, no deberá entrar en funcionamiento la instalación o, en caso de que ya se encuentre en funcionamiento, se actuará de manera que se minimice o evite la afección por humos a estas zonas.
- Los efluentes que se generan en el desarrollo de esta actividad son los siguientes:
 - Aguas residuales sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.
 - Aguas utilizadas para enfriamiento de carbón.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- En caso necesario, las aguas procedentes del enfriamiento del carbón serán canalizadas adecuadamente y conducidas a un foso de recogida de aguas de capacidad adecuada para garantizar el cumplimiento de su función hasta la recogida de las mismas por gestor de residuos autorizado.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- Se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:

- Foco 1: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 240 m³ de volumen y 1,4064 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Foco 2: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 240 m³ de volumen y 1,4064 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Foco 3: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de un equipo de secado de briquetas por contacto directo. El secadero será alimentado por los gases de combustión de la caldera generadora de vapor de agua, de 2,25 MW de potencia térmica nominal y por los gases de combustión del hogar de generación de aire caliente, de 4,50 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 03 26 36 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).

No se producirá en las instalaciones acopio de carbonilla a la intemperie, toda la carbonilla que se reciba en las instalaciones será conducida a la tolva de vaciado de la carbonilla hermética.

Todo el proceso de formación de briquetas se llevará a cabo en el interior del galpón cerrado de la instalación. En caso de contar con ventilación forzada, contará con filtros en las salidas de aire.

Todos los puntos de generación de partículas de la instalación, en especial la tolva de vaciado de carbonilla, la tolva de vaciado de carbonilla molida y briquetadora estarán dotadas de sistemas de minimización de emisiones de partículas al exterior.



- Las transferencias de material en el proceso se realizará a través de cintas transportadoras cerradas para minimizar las emisiones de partículas en suspensión a la atmósfera.
- No obstante y con carácter general, se procederá periódicamente al riego sistemático de toda la zona mediante tractor agrícola para minimizar la acumulación de partículas en suspensión en el aire ambiente.
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la instalación no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Tal y como se indica en proyecto, el almacenamiento de carbón vegetal se llevará a cabo siempre sobre suelo impermeabilizado.
- El carbón vegetal pulverulento se almacenará de manera que quede cubierto por una lona impermeable o alternativa de similar eficacia que evite el acceso de las aguas pluviales al mismo.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria se realizarán en instalaciones autorizadas para ello, independientes de la actuación propuesta.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4.3 Plan de restauración

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.4 Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Dadas las características de la parcela, se realizarán plantaciones en las zonas de la misma donde exista menor densidad de arbolado. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se deberán realizar las actuaciones detalladas en la documentación presentada para proteger y favorecer el regenerado natural de *Quercus*, instalando 150 jaulas a los pies de estas especies mejores ubicadas y con mejor desarrollo. Estas actuaciones se mantendrán en buen estado al menos el tiempo que dure la actividad industrial solicitada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.5 Medidas para protección del patrimonio histórico-arqueológico

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, será de rigurosa aplicación la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.6 Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Ampliación de instalación de fabricación de carbón vegetal", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.juntaex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 22 de marzo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Edo. Pedro Muñoz Barco

• • •